

8962 *RESOLUCION de 13 de abril de 1992, de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, por la que se corrigen errores de la de 20 de febrero de 1992, por la que se conceden determinadas ayudas dentro de las acciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 28 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10646, primer párrafo, donde dice: «... ayudas o subvenciones convocadas mediante Resolución de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) de 20 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1992)» ... debe decir: «... ayudas o subvenciones convocadas mediante Resolución de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), de 20 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1991)»...

En la página 10647, Universidad de Barcelona. Donde dice: «Referencia PTR91-0067. Nombre: Vázquez Baanante, Isabel. Centro: Servicio de Secuenciación de Proteínas. 4.076.000 pesetas», debe decir: «Referencia PTR91-0067. Nombre: Vázquez Baanante, Isabel. Centro: Facultad de Farmacia: 4.076.000 pesetas».

Madrid, 13 de abril de 1992.—El Secretario general, Luis Antonio Oro Giral.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8963 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61».*

Visto el texto con la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61», que fue suscrita con fecha 22 de enero de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y, de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61».

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FREMAM, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 61»

Se modifican los artículos del Convenio Colectivo, que se relacionan a continuación, cuya redacción, para 1992, pasa a ser la siguiente:

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1992.

Art. 4.º *Vigencia.*—La vigencia del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1992, a excepción de lo previsto en la disposición transitoria segunda.

Sin embargo, será prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie, en forma fehaciente, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º bis. *Productividad y absentismo.*—Los representantes de los trabajadores y la Dirección de la Empresa, conscientes de la incidencia

que la productividad y el absentismo del personal tienen en los resultados finales de la Entidad, se comprometen en la consecución de una mejora progresiva y permanente de estos índices.

Art. 21. *Incremento individual.*—Para la generalidad de los empleados se establece un incremento del 7 por 100 sobre la retribución bruta del año 1991 (columna 15 del presupuesto individual de haberes), con independencia de los deslizamientos que se provoquen por la aplicación de dicho porcentaje y demás condiciones de este Convenio, siempre que el incremento que corresponda al complemento voluntario (columna 8 del presupuesto individual de haberes) no supere el 2 por 100. La Empresa, cuando concurren circunstancias excepcionales, que justificará ante la Comisión Mixta, podrá dejar de aplicar este incremento o hacerlo en menor cuantía, única y exclusivamente respecto del «complemento voluntario», pero respetando, en todo caso, los incrementos que correspondan a sueldo base, antigüedad y complemento salarial pactado.

El sueldo base y el aumento por antigüedad serán los que resulten de la aplicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros en 1992, siendo expresamente aplicable a estos conceptos lo previsto en el artículo 5.º del presente Convenio.

Art. 22. *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC establecido por el INE, registrase a 31 de diciembre de 1992 un porcentaje superior al 6 por 100, respecto a la cifra que resultó de dicho IPC a 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial del sueldo mínimo de Convenio, en el exceso sobre la indicada cifra. Igualmente, la Empresa garantiza que todos los empleados incrementarán su retribución bruta total (columna 15 del presupuesto de haberes), respecto a la percibida en 1991, por igual horario anual, al menos en el 115 por 100 de la cifra de IPC resultante al 31 de diciembre de 1992.

Art. 25. *Plus de puntualidad, asistencia y permanencia.*—1. Se establece este plus para todos los empleados que estén presentes en el Centro en que desarrollen su trabajo, en jornada completa efectivamente realizada y registren su entrada con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el Centro de trabajo sin retraso alguno.

2. La cuantía de este plus se fija en 9.785 pesetas brutas mensuales, siempre que se cumplan las condiciones anteriores. Por cada día en que no se genere el derecho al plus, se deducirá la cantidad de 390 pesetas brutas. Existirá derecho al plus en los siguientes casos: Inasistencia e interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o sindicales legalmente establecidas y cuando, excepcionalmente, se doble un turno.

3. Los empleados con jornada anual inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 9 del presente Convenio, percibirán este plus en cuantía proporcional a su propia jornada, en relación al pactado en este Convenio.

Art. 28. *Participación en primas.*—La participación en las primas recaudadas en el ejercicio, que se contempla en la letra a) del artículo 36 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, se fija en el 0,25 por 100 de la recaudación neta del ejercicio 1991.

El mínimo a percibir por este concepto será equivalente a dos mensualidades de sueldo base y antigüedad de 1991, correspondiente a cada empleado, para el personal que hubiera estado en activo todo el año 1991 o, en su caso, la parte proporcional que le correspondiera.

Art. 30. *Premio por permanencia en el servicio a la Empresa.*—Se establece un premio, por una sola vez, para aquellos empleados que cumplan veinticinco años de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, de 123.000 pesetas brutas y un día de permiso retribuido. A partir de dicha fecha y por cada cinco años más que cumplan en activo, percibirán 28.000 pesetas brutas en un solo pago.

Art. 31. *Seguro de vida.*—La Empresa otorga a su exclusivo cargo, a los empleados en activo o con contrato de trabajo suspendido por alguna causa que establezca el derecho al salario, prestación sustitutoria o prestación económica de la Seguridad Social, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, a favor de los beneficiarios legales o designados por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y anticipo de capital en casos de invalidez permanente total o superior, por un capital de 2.300.000 pesetas, con cláusula de doble capital en caso de fallecimiento accidental.

La cobertura de este seguro se prolongará para los empleados en situación pasiva y, exclusivamente para caso de muerte, hasta que cumplan setenta y siete años de edad y siempre que existan beneficiarios legales o designados por el interesado.

La Empresa garantiza la percepción del capital asegurado durante toda la vigencia del Convenio Colectivo.

Art. 33. *Subvenciones por estudios de empleados.*—1. Se aplicarán para gastos de matriculas, libros, etc., debidamente justificados, de estudios orientados a la formación profesional de los empleados, debiendo demostrar un aprovechamiento en su realización, para lo cual será necesario haber aprobado como mínimo el 50 por 100 de las asignaturas del curso anterior, siendo, en todo caso, el tope máximo de dos subvenciones por curso (una cada año). La subvención se abonará en dos plazos; el primero equivalente al 75 por 100 del total en el último trimestre del año y el resto, en el segundo trimestre del año siguiente. Las subvenciones máximas serán:

Hasta estudios de COU inclusive o similares, 33.000 pesetas anuales.
Estudios universitarios o similares, 49.000 pesetas anuales.

2. En el caso de que un trabajador estudie más de un curso de los descritos y que el importe abonado por el primero no llegue al tope pactado, previa justificación, podrá solicitar la diferencia hasta la totalidad de la cantidad subvencionada para el resto de los cursos que estudie.

3. Los empleados que tengan a su cargo hijos o familiares disminuidos percibirán la cantidad de 133.000 pesetas brutas anuales.

4. Estas cantidades y las previstas en el artículo 34 serán proporcionales para los empleados con jornada anual inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 9 del presente Convenio. Sólo se incluirán los estudios que den lugar a titulación oficial, excepto los de idiomas.

Art. 34. *Nupcialidad y natalidad.*—Sin perjuicio de las prestaciones derivadas del Régimen General de la Seguridad Social a que tenga derecho el empleado, se abonarán las siguientes cantidades:

Por nupcialidad, 29.000 pesetas brutas.

Por nacimiento de cada hijo, 14.500 pesetas brutas.

Art. 37. *Jubilación.*—1. A este respecto se estará a lo establecido en el Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros.

2. Al empleado que solicite la jubilación con efecto del mes en que cumple los sesenta y cinco años, la Empresa le abonará una mensualidad bruta ordinaria por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez, alcanzable a los treinta años de servicio.

Lo antedicho será de aplicación para todo el personal que solicite la jubilación anticipada a partir de los sesenta años, para los que, además, se establece la siguiente escala de percepciones, en función de la edad de jubilación:

A los sesenta años, 3.000.000 de pesetas.

A los sesenta y un años, 2.160.000 pesetas.

A los sesenta y dos años, 1.200.000 pesetas.

A los sesenta y tres años, 490.000 pesetas.

3. Por acuerdo entre la Empresa y el trabajador, podrá llevarse a cabo la jubilación al cumplir éste los sesenta y cuatro años de edad en las condiciones previstas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, o disposiciones posteriores que lo complementen o modifiquen.

Art. 38. *Fondo de pensiones.*—Existen dos posibilidades, pudiendo optar el empleado entre una u otra:

a) La Empresa abonará el 50 por 100 de las cuotas del fondo de pensiones que concierne cada empleado con un tope de capital garantizado de 500.000 pesetas y un máximo de 20.000 pesetas de cuota anual. Dado que esta aportación va destinada a mejorar la prestación de jubilación de la Seguridad Social, siempre que ésta ocurra estando el empleado al servicio de la Empresa, si cesara en la misma por cualquier causa antes de la fecha de jubilación, revertirá a la Empresa el importe total de las aportaciones realizadas por ésta.

b) La Empresa concertará con una Entidad gestora las condiciones que permitan la adhesión a un plan individual para aquellos empleados, con horario de veinte horas semanales o superior, que lo soliciten. La aportación de la Empresa a este fondo estará relacionada con la realizada por el empleado, su antigüedad y retribución bruta anual (tomadas al 1 de enero del año de que se trate), de acuerdo con las siguientes escalas:

| Antigüedad al 1 de enero | Aportación Empresa | |
|--------------------------|--|---|
| | Por cada peseta aportada por el empleado | Límite de aporte sobre retribución b. a. empleado |
| | Pesetas | Porcentaje |
| Más de 25 años | 2,0 | 2,5 |
| Más de 15 y menos de 25 | 1,5 | 2,0 |
| Más de 5 y menos de 15 | 1,0 | 1,5 |
| Más de 2 y menos de 5 | 0,5 | 0,75 |

Art. 39. *Abonos especiales a personal jubilado o inválido.*—La Empresa abonará a su personal jubilado o en situación de invalidez permanente total o superior la cantidad de 42.000 pesetas el 14 de mayo, y la misma cantidad con motivo de las fiestas de Navidad.

Art. 40. *Abono especial por fallecimiento.*—Los derechohabientes de los empleados fallecidos percibirán el importe correspondiente a una mensualidad bruta ordinaria y tres si ocurriera como consecuencia o con ocasión de un acto de servicio; las cantidades mínimas serán de 204.000 pesetas o 650.000 pesetas, respectivamente.

Art. 41. *Fondo de ayuda a empleados.*—La Empresa aportará al fondo de ayuda a empleados, que se regirá por su propio reglamento, una cantidad equivalente al 0,5 por 1.000 de las cuotas cobradas a 31 de diciembre de 1990, y una aportación complementaria de 3.800.000 pesetas anuales por cada año de vigencia del Convenio.

El reglamento será redactado por acuerdo entre la Empresa y el Comité Intercentros.

Art. 46. *Gastos de locomoción, desplazamientos y dietas.*—1. Cuando algún empleado, de acuerdo con la Empresa y para el cumplimiento de su trabajo, utilice vehículo propio, percibirá por

cada kilómetro recorrido la cantidad que se especifica en la siguiente escala, en función del precio de la gasolina vigente en el momento de hacer el viaje y según la Empresa le abone o no el importe del seguro de dicho vehículo:

| Precio de la gasolina Pesetas | Importe por kilómetro | |
|----------------------------------|--|--|
| | Con abono del seguro por la Empresa Pesetas | Sin abono del seguro por la Empresa Pesetas |
| De 71 a 80 | 29 | 34 |
| De 81 a 90 | 30 | 35 |
| De 91 a 100 | 31 | 36 |

En el caso de que varíe el precio de los automóviles, la Comisión Mixta procederá a la fijación de las nuevas cantidades a percibir.

2. La Empresa abonará todos los gastos superiores a 200 pesetas que, debidamente justificados, se produzcan como consecuencia de desplazamientos encomendados por ella por razón de trabajo. Para compensar los gastos de inferior cuantía a la indicada que pudieran producirse se abonará además una dieta de 1.040 pesetas si se pernocta fuera del domicilio habitual por este motivo y de 520 pesetas por cada día en caso de no ser necesaria esta circunstancia. En todo caso, estas dietas sólo se abonarán en desplazamientos a provincia diferente a la que corresponda el Centro de trabajo al que el empleado figure adscrito, o en aquellos otros en que la distancia al punto de destino sea superior a 100 kilómetros.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La clasificación de categorías por niveles, la descripción de trabajos por categorías y el sistema de promoción y ascensos en la escala administrativa que se adjuntan como anexo II al presente Convenio únicamente serán de aplicación desde la fecha de efecto de este Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1992, salvo pacto expreso de continuidad.

ANEXO I

Tablas de sueldo mínimo Convenio

| Niveles profesionales | | Total Pesetas |
|-----------------------|--|--|
| Nivel 1. | Jefe Superior «A»: Directivos Central | 3.321.645 |
| Nivel 2. | Jefe Superior «B»: Gerentes de Subcentral | 3.210.922 |
| Nivel 3. | Jefe Superior «C»: Jefes Area Ambito Nacional: Jefe Servicio Médico Nacional Jefe Formación Jefe Asistencia Social Jefe Informática | 3.100.201 3.100.201 3.100.201 3.100.201 |
| Nivel 4. | Jefe Servicio Médico Provincial Jefe Sección Médico | 2.989.479 2.989.479 |
| Nivel 5. | Jefe Sección Administrativo «B» Jefe Negociado «A» Jefe de Técnicos de Prevención Jefe de Area Informática | 2.768.036 2.768.036 2.768.036 2.768.036 |
| Nivel 6. | Jefe de Sección Administrativo «C» Médico Adjunto y Especialista | 2.622.868 2.622.868 |
| Nivel 7. | Médico Psicólogo Farmacéutico Analista Informático | 2.546.593 2.546.593 2.546.593 2.546.593 |
| Nivel 8. | Jefe Negociado «B» Jefe de Area Ambito Local: Jefe Enfermería Jefe Cocina Jefe Fisioterapia | 2.325.151 2.325.151 2.325.151 2.325.151 |

| Niveles profesionales | | Total Pescetas |
|-----------------------|--|-------------------|
| | Analista Programador | 2.325.151 |
| | Operador Consola C. P. D. | 2.325.151 |
| Nivel 9. | Jefe Negociado «C» | 2.140.615 |
| | Técnico de Prevención | 2.140.615 |
| | Fisioterapeuta | 2.140.615 |
| | Supervisora | 2.140.615 |
| | Encargado Quirófano | 2.140.615 |
| | Sanitario Grado Medio | 2.140.615 |
| | Asistente Social | 2.140.615 |
| | Programador 1. ^a | 2.140.615 |
| | Operador C. P. D. | 2.140.615 |
| | Formador Profesional | 2.140.615 |
| | Gobernanta | 2.140.615 |
| | Diplomada en Terapia Ocupacional | 2.140.615 |
| Nivel 10. | Inspector | 2.048.347 |
| | Oficial 1. ^o Administrativo | 2.048.347 |
| | Terapeuta Ocupacional (sin diplomatura) | 2.048.347 |
| Nivel 11. | Técnico Ortopeda | 2.011.440 |
| | Ayudante Técnico de Prevención | 2.011.440 |
| | Programador 2. ^a | 2.011.440 |
| Nivel 12. | Encargado Oficios Varios: | |
| | Limpieza | 1.845.358 |
| | Lavandería | 1.845.358 |
| | Jardinería | 1.845.358 |
| Nivel 13. | Oficiales Oficios Varios: | |
| | Cocinero | 1.660.822 |
| | Conductor | 1.660.822 |
| | Oficial 1. ^o Mantenimiento | 1.660.822 |
| | Oficial 2. ^o Administrativo | 1.660.822 |
| Nivel 14. | Monitores: | |
| | Educación Física | 1.587.008 |
| | Ocupacional | 1.587.008 |
| Nivel 15. | Auxiliar Administrativo | 1.420.926 |
| | Auxiliar Especializado (Rayos y Laboratorio) | 1.420.926 |
| | Camarero | 1.420.926 |
| Nivel 16. | Auxiliar Sanitario | 1.402.472 |
| | Ayudante Cocina | 1.402.472 |
| | Ayudante Cafetería | 1.402.472 |
| | Ordenanza | 1.402.472 |
| | Vigilante | 1.402.472 |
| | Jardinero | 1.402.472 |
| Nivel 17. | Mozo Sanitario | 1.390.170 |
| | Ayudante de Oficio | 1.390.170 |
| | Empleados Servicio Lavandería, Costura y Plancha | 1.390.170 |
| Nivel 18. | Ayudante Comedor | 1.377.868 |
| | Empleado de Limpieza | 1.377.868 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

8964 RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologan los paneles solares, marca «Isofotón», modelos «Garol-I» y «Garol-II», fabricados por «Isofotón».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Isofotón», con domicilio social en calle Miguel Ángel, 16, provincia de Madrid, para la homologación de paneles solares fabricados por «Isofotón», en su instalación industrial ubicada en Málaga;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologa-

ción se solicita, y que el Laboratorio Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, mediante dictamen técnico con clave número I-234/600/033/053 y la Entidad colaboradora Asistencia Técnica Industrial, por certificado de clave IA-88/827, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones establecidas por Orden de 28 de julio de 1980, sobre homologación de paneles solares y Reales Decretos 891/1980 y 2584/1981,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación NPS-0042, con fecha de caducidad 24 de febrero de 1995, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes de 24 de febrero de 1995.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Material absorbente.
Segunda. Descripción: Tratamiento superficial.
Tercera. Descripción: Superficie útil. Unidades: Metros cuadrados.

Marca «Isofotón», modelo o tipo «Garol-I».

Características:

Primera: Chapa y parrilla de tubos.
Segunda: Pintura negra mate.
Tercera: 1,88.

Marca «Isofotón», modelo o tipo «Garol-II».

Características:

Primera: Chapa con tubos de cobre integrados.
Segunda: Oxido de aluminio-níquel.
Tercera: 1,88.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de febrero de 1992.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8965

ORDEN de 14 de abril de 1992, por la que se modifican los precios de aplicación para el ganado de cebo, en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1991, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre, se establecen los precios que serán de aplicación a los animales que se aseguren en la «modalidad de ganado de cebo industrial», perteneciente al Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ante las peticiones formuladas por el sector, en relación con la valoración de los animales de cebo, se considera necesario proceder a la modificación del sistema de valoración, al objeto de ajustarlo en mayor medida a la realidad del mercado.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El valor de los animales asegurables incluidos en la modalidad de cebo industrial, a los que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de octubre de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se obtendrá a efectos de establecer el capital asegurado de cada animal, aplicando a su peso final declarado la tabla de precios que aparece en el cuadro que figura como anexo a la presente Orden.